



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.485-2014-ANA/AAA XII.UV

Cusco, 30 de junio del 2014

### VISTO:

El expediente administrativo N° 345-2013, tramitado en la ALA La Convención, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Notificación N° 105-2014-ANA/AAA-XII-UV/ALA-LA CONVENCION, contra la Municipalidad Distrital de Maranura, por efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización, provenientes del centro poblado de Maranura hacia el cuerpo de agua del Río Vilcanota, contemplados en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, concordado con el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos D.S 001-2010-AG.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, según establece el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Nacional del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios del agua

**SEGUNDO.-** El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

**TERCERO:** El artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

**CUARTO:** En este contexto, la Administración Local del Agua Cusco inicia procedimiento sancionador a la Municipalidad Distrital de Maranura mediante notificación N° 105-2014-ANA/AAA-XII-UV/ALA-LA CONVENCION, el hecho que se le imputa es el de efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas al cuerpo de agua del Río Vilcanota, sin contar con la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua competente y se encuentran tipificadas en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, concordado con el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos D.S 001-2010-AG.

**QUINTO:** Que, en fecha 19 de marzo del 2014, se realizó inspección ocular en los siguientes sectores: Sector de Chaquimayo, Sector Chinche margen derecha e izquierda, Sector Pampa Maranura y Ladera Maranura, constándose 3 tanques Imhoff, una poza séptica, y una planta de tratamiento de aguas residuales con un punto de vertimiento de aguas residuales en el sector Pampa Maranura, provenientes del centro poblado de Maranura a través de una tubería hacia el río Vilcanota, en las coordenadas UTM WGS 84 752 953N y 8 566200N, con un caudal de 10 l/s de régimen continuo, con lo cual se desprende que efectivamente existe 1 punto debidamente identificado de descarga de vertimiento de aguas residuales domésticas, provenientes del centro poblado de la Municipalidad Distrital de Maranura.

**SEXTO:** Iniciado formalmente el Procedimiento Sancionador mediante Notificación Cargo N° 105-2014-ANA/AAA-XII-UV/ALA-LA CONVENCION, a fojas 58 y debidamente emplazada a la administrada, mediante notificación de fecha 14 de mayo del 2014 que corre a folio 57, efectuó su descargo mediante documento de fecha de recepción 21 de mayo del 2014, que corre a fojas 63, remitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Maranura, refiriendo lo siguiente: "**(...) que las aguas servidas se entregan al río luego de**





**haber pasado por una serie de procesos de tratamiento biológico y físico, los mismo que permiten mejorar la calidad de agua que se vierten al Río Vilcanota, lo que no ocurría antes de la ejecución de la referida obra. Por lo que la Municipalidad no viene infringiendo las normas medio ambientales y que el trámite se viene iniciando ante las instancias correspondientes (...),** Adjuntan a su escrito el Oficio N° 154-2014-A-MDM/LC, sobre solicitud de certificación de impacto Ambiental de fecha 21 de mayo del 2014.

Si bien es cierto, los trámites de certificaciones ambientales se realizan ante las autoridades nacionales, regionales o locales correspondientes, y sin embargo es la Autoridad Nacional del Agua quien Autoriza los Vertimientos de Aguas Residuales conforme a la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 y su Reglamento, asimismo **conforme a lo establecido por el Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y reúso de Aguas Residuales tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N 224-2013-ANA**, ahora bien es importante mencionar que el solo hecho de verter aguas residuales a un cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, **con o sin planta de tratamiento** constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos, **y que toda persona natural o jurídica que efectúe vertimientos de agua residuales a un cuerpo natural de agua o realice su reutilización, deberá solicitar Autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua**, conforme a las normas ya citadas. En ese sentido del descargo presentado por la misma administrada admite que está efectuando vertimientos de aguas residuales hacia el cuerpo de agua receptor Río Vilcanota, en ese sentido queda plenamente establecida la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Maranura por no contar con autorización para efectuar vertimientos de aguas residuales expedida por la Autoridad Nacional del Agua.

**SÉPTIMO:** Que la infracción consistente en "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", se encuentra debidamente tipificado en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, concordado con el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S N° 001-2010-AG y respecto a la determinación de la Sanción se deberá tomar en consideración el numeral 278.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos por el cual "No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes: ..d) efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua", siendo así la calificación de la infracción no podrá ser leve y deberá oscilar de GRAVE ( 02 hasta 05 UIT) a MUY GRAVE, (mayor a 05UIT hasta 10,000 UIT) asimismo se debe tomar en consideración la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH, y los Criterios de Calificación contenidos en el Análisis de Sanción a Imponer que corre a fojas 93 al 94, del cual se desprende que la calificación de la presente infracción sería de GRAVE, correspondiendo una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT hasta cinco (05) UIT, en aplicación del principio de razonabilidad y los criterios y fundamentos contenidos en el Informe Técnico del Administrador Local del Agua Cusco y Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la AAA XII UV, que corre a fojas 88, sugieren imponer una multa de tres coma cinco (3.5) UIT.

**OCTAVO:** Que, está probado que la imputada ha cometido la infracción atribuida en notificación N° 105-2014-ANA/AAA-XII-UV/ALA-LA CONVENCION, (folio 58), con el acta de inspección ocular de fecha 19 de marzo del 2014, (folio 43), el Informe Técnico N° 106-2014-ANA/AAA XII-UV/ALA -LC/TWAJ (folio 80), emitido por la Administración Local del Agua La Convención ( fase instructiva), y el Informe N° 61-2014-ANA/AAA-XII-UV(RVM/MCQ/SDGCRH (folio 88), emitido por la Sub Dirección de Gestión de los Recursos Hídricos de la AAA XII UV ( fase resolutive), así como del escrito de descargo presentada por la Municipalidad Distrital de Maranura ( folio 63), en el que la imputada expresamente reconoce la comisión de la infracción .

**NOVENO:** En ese orden de ideas y estando probado los hechos imputados y existiendo responsabilidad por parte de la Municipalidad Distrital de de Maranura, corresponde tomar en consideración los siguientes criterios a fines de imponer una sanción como son: **Afectación al riesgo o salud**, (situación que pondría en riesgo a la población de la Municipalidad Distrital de Maranura), **Beneficios económicos obtenidos por el infractor y costos evitados** (En el presente caso la Municipalidad cuenta con planta de tratamiento y que si bien es cierto se considera como una atenuante para fines ambientales, sin embargo existen costos evitados por la Municipalidad al no realizar los trámites correspondientes ante la Autoridad, al ejecutar una obra sin contar con autorización de vertimientos expedido por la Autoridad,, **la gravedad de los daños generados**



(considerando que el río Vilcanota está tipificado dentro de la Categoría III según el D.S 002-2008-MINAM), **circunstancias de la comisión de la conducta**, (resaltando que la Municipalidad de Maranura no se acogió al PAVER Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua residuales, de la cual no puede alegar desconocimiento en vista que dicho programa se encuentra regulado a través de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA, debidamente publicada en el diario Oficial el Peruano con fecha 05 de mayo del 2010, y por el principio de publicidad serán de conocimiento erga omnes para los fines que vean por conveniente. Asimismo obra en el expediente una serie de documentos de invitación a eventos de capacitación dirigida a las Municipalidades y entre ellas a la Municipalidad de Maranura (folio 12), haciendo caso omiso a las mismas), **los impactos ambientales negativos**, (al contar con planta de tratamiento previo, los impactos son menores), asimismo se debe tomar en cuenta la **reincidencia** (la Municipalidad Distrital de San Maranura nunca ha sido sancionada por infracción a la Ley de Recursos Hídricos). Todos estos criterios conforme a la Directiva N° 001-2012-ANA-J-DARH y a lo descrito con el Informe Técnico N° 61-2014-ANA/AAA-XII-UV/RVM/MCQ/SDGCRH (folio 88) y en mérito a los principios de la Potestad Sancionadora contenidas en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, consistente en la razonabilidad y proporcionalidad por el que **"la Sanción a ser aplicada deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción"**. Por todas estas consideraciones y fundamentos la Unidad de Asesoría Jurídica considera pertinente imponer una Multa de TRES COMA CINCO (3,5) UIT a la Municipalidad Distrital de Maranura en calidad de responsable de efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la ANA, infracción contenida en la Ley y Reglamento de Recursos Hídricos.

**DÉCIMO:** Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recurso Hídrico, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 38 literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** sanción a la Municipalidad Distrital de Maranura, una multa de **TRES COMA CINCO (3,5) UIT**- Unidades Impositivas Tributarias, por haber efectuado **vertimientos de aguas residuales en el cuerpo de agua del río Vilcanota, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, debidamente tipificada en el artículo 120 numeral 9 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordado con el artículo 277 literal "d" del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la misma que debe de ser cancelada por el infractor en el plazo de quince días, contados a partir de notificada la Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local Agua Cusco, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTICULO 2°.- INSCRIBIR** en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR** a la Administración Local de Agua La Convención, la notificación de la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Maranura, en su domicilio legal ubicado en la Plaza de Armas S/N, del distrito de Maranura, provincia de La Convención y región de Cusco.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XII  
URUBAMBA - VILCANOTA

Ing° Cesar L. Quevedo San Carlo  
DIRECTOR (e)  
CIE N° 110860

Cc. Arch  
LSAM/rcar